

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 13/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200008900	Verbal	KAREN EUGENIA PARRA MIRA	YUDY CAROLINA VASQUEZ HENAO	Auto termina proceso por transacción	12/10/2021		
05615310300120200014600	Verbal	NUBIA ESTELLA ARIAS ARIAS	PROMEDAN IPS S.A.	Auto reconoce personería A la apoderada de PROMEDAN S.A.; al apoderado de COOMEVA E.P.S. S.A., requiere al apoderado de la parte actora	12/10/2021		
05615310300120210018600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OFELIA DEL SOCORRO RAMIREZ ZULUAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/10/2021		
05615310300120210020000	Verbal	DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Auto admite demanda	12/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**RaNNnma Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744
RADICADO No. 0561531030012020-00089-00

En los términos del poder conferido para representar a las señoras MARIA MARGARITA MUÑOZ DE GONZALEZ, MONICA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ Y YUDI CAROLINA VÁSQUEZ HENAO, esta última en representación del menor MIGUEL ANGEL GONZALEZ VÁSQUEZ, se le reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, portadora de la T.P. 51.746 del C.S. de la J.

De otro lado, en forma conjunta la accionante, los accionados y su apoderada y el apoderado de la parte actora, allegan documento contentivo de la transacción interpartes celebrada, en virtud del cual solicitan la terminación del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la petición cumple con los requisitos de ley, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P, será despachada de manera positiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente asunto en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes intervinientes KAREN EUGENIA PARRA MIRA en calidad de demandante y los señores **MARIA MARGARITA MUÑOZ DE GONZALEZ, MONICA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ Y YUDI CAROLINA**

VÁSQUEZ HENAO quien interviene en representación del menor **MIGUEL ANGEL GONZALEZ VÁSQUEZ**

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-27878. Ofíciense en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Tercero: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación del registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7ad27fdd5809477e1be5ba283a6b375cc58db9c05bd0e2212658bda3a96541

Documento generado en 11/10/2021 04:39:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 538
RADICADO No. 0561531030012020-00146-00

Mediante memorial del pasado 01 de diciembre de 2020 la entidad PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. PROMEDAN S.A., a través de la abogada JUANITA DUQUE TOBÓN, allega escrito de contestación a la demanda y en cuaderno separado **–llamamiento en garantía–**; sin embargo, no se encuentra acreditado el acto de notificación a dicho, el cual resulta necesario para el correcto conteo de los términos de traslado.

Con ocasión de ello, es necesario requerir a la parte actora para que aporte dicha diligencia de notificación bien sea en cumplimiento del Decreto legislativo 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente, la entidad COOMEVA E.P.S. S.A., a través de apoderado judicial DANIEL GIRALDO JARAMILLO, aporta escrito de contestación a la demanda del cual tampoco se puede evidenciar la fecha en que se llevó a efecto el acto de notificación y así proceder al respectivo conteo de término, resulta indispensable el aporte de dichas diligencias para dar continuidad a las presentes diligencias.

El apoderado judicial de COOMEVA E.P.S. S.A., igualmente interpuso excepciones y previas y llamamiento en garantía, sin embargo, tampoco aportó constancia de haber remitido a su contraparte el memorial que las contiene para dar continuidad sin necesidad de dar traslado del artículo 110 del C.G.P., ante la ausencia de dicha constancia se le requiere para que aporte la prueba que dé cuenta de haber remitido todos los memoriales a su contraparte. Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: En los términos del poder conferido para representar a la entidad PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. –PROMEDAN S.A.- se le reconoce personería a la abogada JUANITA DUQUE TOBÓN portadora de la T.P. 164.701 del C.S. de la J.

Segundo: En los términos del poder conferido para representar a la entidad COOMEVA E.P.S. S.A. se le reconoce personería al abogado y representante legal para asuntos judiciales al Dr. DANIEL GIRALDO JARAMILLO portador de la T.P. 299.910 del C.S. de la J.

Tercero: REQUERIR a la apoderada de PROMEDAN S.A. a fin de que se sirva acreditar la fecha en la cual se notificó a su representada del auto por medio del cual se admitió la demanda.

REQUERIRLA igualmente para que se sirva aportar las constancias de remisión a su contraparte de los memoriales que ha remitido a esta unidad judicial. Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Cuarto: REQUERIR al apoderado de COOMEVA E.P.S. S.A., a fin de que se sirva acreditar la fecha en la cual se notificó a su representada del auto por medio del cual se admitió la demanda.

REQUERIRLO igualmente para que se sirva aportar las constancias de remisión a su contraparte de los memoriales que ha remitido a esta unidad judicial. Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Quinto: REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva allegar constancia de notificación a los accionados. Lo anterior para efecto del correcto conteo de términos.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2e8aa67609d21c24fc9f864136c7a572767aafe664a7b8b8466c1e9bc174a7

Documento generado en 11/10/2021 04:47:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
RADICADO No. 0561531030012021-00186-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita al Despacho se de impulso al proceso, como quiera que la parte accionada en cabeza de la señora OFELIA DEL SOCORRO RAMÍREZ ZULUAGA se encuentra notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el expediente obra constancia de haberse remitido a través del correo electrónico fantasiatropical2@hotmail.com; ofeliar2@hotmail.com y ofeliarz@hotmail.com, los cuales se aportaron por la parte actora para llevar a efecto dicho acto.

En las presentes diligencias mediante auto interlocutorio No. 548 del 04 de agosto de 2021 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la señora **OFELIA DEL SOCORRO RAMÍREZ ZULUAGA.**

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución en los PAGARÉ No. 507410086283-5406900272143199.

- **Pagaré 507410086283.-**

CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS OCHO MIL NOVENTA Y CINCO MIL 05 PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.575.095.94) por concepto de capital representada en el pagaré No. 507410086283, más los intereses de mora cobrados a partir de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N° 2021-00186-00

Más la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. CON TREINTA CENTAVOS (\$8.453.705.30.oo)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 16 de septiembre de 2020 y 08 de junio de 2021.

- **Pagaré 5406900272143199.**

DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$16.929.211) por concepto de capital representada en el pagaré referenciado, más los intereses de mora cobrados a partir de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.051.138.oo)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 02 de diciembre de 2020 y 08 de junio de 2021.

- **Pagaré 4010880052508186**

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.318.167.oo) por concepto de capital representada en el pagaré referenciado, más los intereses de mora cobrados a partir de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.000.053.oo)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 23 de diciembre de 2020 y 08 de junio de 2021.

- **Pagaré 4117593811026372**

DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$19.294.510.oo) por concepto de capital representada en el pagaré referenciado, más los intereses de mora cobrados a partir

RADICADO N° 2021-00186-00

de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.295.032.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 30 de enero de 2021 y 08 de junio de 2021.

- **Pagaré 02-01745901-03 (43221731920)**

CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.234.671.89) por concepto de capital representada en el pagaré referenciado, más los intereses de mora cobrados a partir de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.735.743.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 02 de mayo de 2020 y 08 de junio de 2021.

- **Pagaré 5158160066064487**

TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$31.792.327) por concepto de capital representada en el pagaré referenciado, más los intereses de mora cobrados a partir de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.020.474.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 12 de enero de 2021 y 08 de junio de 2021.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto a través del correo electrónico

RADICADO N° 2021-00186-00

fantasiatropical2@hotmail.com; ofeliar2@hotmail.com y ofeliarz@hotmail.com según constancia de remisión realizada el 20 de septiembre de 2021; teniendo notificado en consecuencia pasados dos días hábiles desde dicho envío, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno sobre el particular.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **OFELIA DEL SOCORRO RAMÍREZ ZULUAGA,** por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré 507410086283.-**

CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.575.095.94) por concepto de capital representada en el pagaré No. 507410086283, más los intereses de mora cobrados a partir de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N° 2021-00186-00

Más la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. CON TREINTA CENTAVOS (\$8.453.705.30.oo)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 16 de septiembre de 2020 y 08 de junio de 2021.

- **Pagaré 5406900272143199.**

DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$16.929.211) por concepto de capital representada en el pagaré referenciado, más los intereses de mora cobrados a partir de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.051.138.oo)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 02 de diciembre de 2020 y 08 de junio de 2021.

- **Pagaré 4010880052508186**

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.318.167.oo) por concepto de capital representada en el pagaré referenciado, más los intereses de mora cobrados a partir de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.000.053.oo)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 23 de diciembre de 2020 y 08 de junio de 2021.

- **Pagaré 4117593811026372**

DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$19.294.510.oo) por concepto de capital representada en el pagaré referenciado, más los intereses de mora cobrados a partir

RADICADO N° 2021-00186-00

de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.295.032.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 30 de enero de 2021 y 08 de junio de 2021.

- **Pagaré 02-01745901-03 (43221731920)**

CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.234.671.89) por concepto de capital representada en el pagaré referenciado, más los intereses de mora cobrados a partir de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.735.743.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 02 de mayo de 2020 y 08 de junio de 2021.

- **Pagaré 5158160066064487**

TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$31.792.327) por concepto de capital representada en el pagaré referenciado, más los intereses de mora cobrados a partir de 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.020.474.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 12 de enero de 2021 y 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del

RADICADO N° 2021-00186-00

C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.500.000)**.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49bc8158d3a8efa7da00d7e2f15f2edd3e434e5d3e0a21265c58e842333ed32

Documento generado en 12/10/2021 04:00:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, once de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICADO: 056153103001 2021 00200 00
DEMANDANTE: DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: RICARDO LEON SALAZAR BUILES

ASUNTO: AUTO (I) No. 734 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL R.C.E. instaurada por DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO, HECTOR DARIO ALZATE CASTAÑO Y JOSE SANTIAGO ALZATE ARROYAVE, en contra del señor RICARDO LEON SALAZAR BUILES.

SEGUNDO: Imprímasele el tramite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio al demandado, haciendo entrega de la demanda, la subsanación y los anexos, córrase traslado por el termino de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 2914 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2º.

CUARTO. Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P. se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes. De conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P., este beneficio surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

QUINTO: De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias 020-172823, 020-57160, 01N-300369, 01N-300365, 01N-300367 Y 020-57162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Medellín Zona Norte, respectivamente. Oficiése a las mismas para la inscripción.

SEXTO. Se concede personería jurídica al abogado GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES portador de T.P 71.777.088 del C.S de la J., para representar al demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimarán constancia en formato pdf - Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c5f84b076c7db559b3718d88844300a09db1b75c92747a8faa86d5001b4418

Documento generado en 11/10/2021 04:49:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**